

VOLVER A LA TABLA DE CONTENIDO

**Eduardo Ferrer Mac-Gregor\* (México)**

## **El control de convencionalidad como un vehículo para el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales de América\*\***

### **RESUMEN**

El presente trabajo explora las relaciones entre la doctrina del control de convencionalidad, el diálogo judicial y el principio de complementariedad. Desarrolla los elementos esenciales del control de convencionalidad, explica la valoración que la Corte Interamericana ha hecho de las buenas prácticas de los Estados en lo referido a la implementación de los estándares del sistema interamericano a nivel nacional y argumenta que dicho control fortalece la existencia de un robusto y necesario diálogo judicial en doble vía, el cual nutre la jurisprudencia en materia de derechos humanos tanto a nivel nacional como internacional, conformando progresivamente un *ius constitutionale commune* en la región.

**Palabras clave:** control de convencionalidad, diálogo judicial, buenas prácticas judiciales.

### **ZUSAMMENFASSUNG**

Der Beitrag untersucht die Beziehungen zwischen der Doktrin der Kontrolle der Vertragskonformität, dem Rechtsprechungsdialog und dem Subsidiaritätsprinzip. Der Artikel arbeitet die Grundelemente der Kontrolle der Vertragskonformität heraus und erläutert die Bewertung des Amerikanischen Gerichtshofs zu guten Rechtsprechungspraktiken bei der Umsetzung der Standards des amerikanischen Systems auf nationaler Ebene. Dabei wird die Auffassung vertreten, dass eine solche Kontrolle die

---

\* Vicepresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). [eferrerm@servidor.unam.mx](mailto:eferrerm@servidor.unam.mx).

\*\* Ponencia presentada en el XXII Encuentro Anual de Presidentes y Magistrados de Tribunales, Cortes y Salas Constitucionales de América Latina, Ciudad de México, 16-18 de junio de 2016.

Existenz eines notwendigen und robusten Rechtsprechungsdialogs in beide Richtungen stärkt. Diese Kontrolle trägt sowohl auf nationaler als auch auf internationaler Ebene zur Bereicherung der Rechtsprechung in Menschenrechtsfragen bei und führt zur schrittweisen Herausbildung eines *ius constitutionale commune* in der Region.

**Schlagwörter:** Kontrolle der Vertragskonformität, Rechtsprechungsdialog, Komplementaritäts-/Subsidiaritätsprinzip, gute Rechtsprechungspraxis, Amerikanischer Gerichtshof für Menschenrechte.

## ABSTRACT

This work explores the relationship between the doctrine of the conventionality control, judicial dialogue and the principle of complementarity. It develops the essential elements of the conventionality control, explains the Inter-American Court's assessment of the good practices of States in reference to the implementation of the standards of the Inter-American system at a national level, and argues that said control strengthens the existence of a robust and necessary two-way judicial dialogue, which nourishes the jurisprudence related to human rights at both a national and international level, progressively shaping a *ius constitutionale commune* in the region.

**Keywords:** Conventionality control, judicial dialogue, principle of complementarity/subsidiarity, good judicial practices, Inter-American Court of Human Rights.

## Introducción

Muchas de las reflexiones académicas que tratan el control de convencionalidad se centran en la forma en que esta doctrina puede incrementar la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) por parte de las autoridades nacionales, y de las interpretaciones que de ella haga la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Esto sucede porque, en efecto, el principal objetivo que busca la existencia del control de convencionalidad es incrementar la efectividad del *corpus juris interamericano* a nivel nacional. Sin embargo, existen otras discusiones igualmente centrales relacionadas con este tema, más aún cuando esta doctrina ya es claramente aceptada –niveles interamericano y nacional– como la fuente de obligaciones internacionales derivadas de los artículos 1.1, 2 y 29 del Pacto de San José, y 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este artículo nos referiremos a algunos de los asuntos que son la base de estas discusiones, específicamente en lo que se refiere a la relación existente entre el control de convencionalidad, el principio de complementariedad (subsidiariedad) y el diálogo judicial. Advertimos que las reflexiones aquí presentadas son sólo una primera aproximación a estas complejas relaciones y esperamos que contribuyan al diálogo y al examen sobre la materia.

La primera parte de este artículo desarrolla los elementos esenciales del control de convencionalidad: definición, origen, desarrollo jurisprudencial, características esenciales y fundamento normativo. En este punto, el lector no encontrará nada nuevo a lo ya expuesto por quien escribe<sup>1</sup> y por otros.<sup>2</sup> La segunda parte argumenta que el control de convencionalidad fortalece la complementariedad (subsidiariedad) del sistema interamericano de derechos humanos al transformar a los jueces nacionales –y en general a todas las autoridades de los Estados– en una especie de “jueces interamericanos”, lo cual ha derivado en la existencia de cada vez más “buenas prácticas” de su parte (en todos los niveles), en lo que respecta al uso del *corpus juris interamericano* para la interpretación y aplicación del derecho nacional. La Corte IDH ha notado la existencia de estas prácticas e incluso se ha referido expresamente a casos donde los Estados han realizado un correcto control de convencionalidad. La tercera parte explica cómo el control de convencionalidad ha sido un vehículo para la existencia de un cada vez más robusto diálogo judicial entre la Corte IDH y los tribunales nacionales, lo cual ha contribuido a una mayor efectividad de los instrumentos internacionales, pero también a que esta Corte interprete la Convención Americana tomando en consideración las interpretaciones nacionales, especialmente de las más altas cortes de los Estados parte. La última parte esgrime algunas conclusiones generales.

## 1. La doctrina del control de convencionalidad: concepto y alcances

El control de convencionalidad es uno de los más recientes esfuerzos realizados por la Corte IDH para incrementar el cumplimiento de las obligaciones interna-

---

<sup>1</sup> Cfr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Conventionality Control. The New Doctrine of the Inter-American Court of Human Rights”, Symposium: The Constitutionalization of International Law in Latin America, *American Journal of International Law (ASIL)*, núm. 109; *American Journal for International Law*, Unbound, núm. 93, 2015, pp. 93-99; Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Control de convencionalidad (sede interna)”, en E. Ferrer Mac-Gregor, F. Martínez Ramírez y G. Figueroa Mejía, *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, vol. I, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014, pp. 233 y ss.; y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Miguel Carbonell y Pedro Salazar (coords.), *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011, pp. 339-429.

<sup>2</sup> Cfr. Sergio García Ramírez, “El control judicial interno de convencionalidad”, *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año 5, núm. 28, 2011; Néstor Pedro Sagüés, “El ‘control de convencionalidad’, en particular sobre las constituciones nacionales”, *La Ley*, año LXXIII, núm. 35, 2009; Pablo González Domínguez, “The Doctrine of Conventionality Control. An Innovative Doctrine in the Inter-American System of Human Rights”, tesis doctoral, Biblioteca de la Universidad de Notre Dame, 2015.

cionales contraídas por los Estados en virtud de la firma y ratificación del Pacto de San José. Se trata de una institución jurídica creada de manera pretoriana que internacionaliza categorías constitucionales, específicamente la noción del “control difuso de constitucionalidad”, en contraposición al “control concentrado” que se realiza en altas jurisdicciones.<sup>3</sup> El control de convencionalidad fue, de esta forma, diseñado para coadyuvar a que los jueces y en general todas las autoridades de los Estados parte del Pacto de San José (del poder ejecutivo, legislativo y el judicial) cumplan con su deber de respetar y garantizar los derechos humanos en su actuar cotidiano. En este sentido, tal y como lo definió la Corte en la *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia en el Caso de Gelman vs. Uruguay* (2013), el control de convencionalidad es una “institución que se utiliza para aplicar el derecho internacional”, en particular “el derecho internacional de los derechos humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia [de la Corte]”.<sup>4</sup>

Esta doctrina establece una obligación internacional a cargo de todas las autoridades de los Estados parte del Pacto de San José de interpretar cualquier norma nacional (constitución, ley, decreto, reglamento, jurisprudencia, etc.) de conformidad con la CADH y, en general, con el *corpus juris interamericano* (a manera de lo que hemos denominado “bloque de convencionalidad”).<sup>5</sup> En caso de que exista una manifiesta incompatibilidad entre la norma nacional y el *corpus iuris interamericano*, las autoridades estatales deberán abstenerse de aplicar la norma nacional para evitar la vulneración de los derechos humanos protegidos internacionalmente. Las autoridades estatales deben ejercer *ex officio* el control de convencionalidad, pero siempre actuando dentro de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, las cuales se definen en el ámbito interno de los Estados.<sup>6</sup>

El control de convencionalidad nació como una respuesta práctica que la Corte IDH dio a la existencia y aplicación de leyes de amnistía, en particular para evitar que los jueces nacionales aplicaran leyes manifiestamente contrarias a la Convención Americana, y que además son nulas *ab initio*. La doctrina se estableció formalmente hace una década (2006), en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, donde la Corte estableció que en aquellos casos donde el Poder Legislativo falle en su tarea de suprimir leyes contrarias a la Convención Americana, el Poder Judicial está también obligado a garantizar los derechos humanos y, por lo tanto, debe realizar un control

---

<sup>3</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 220. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, párr. 22.

<sup>4</sup> Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 65.

<sup>5</sup> Sobre el “bloque de convencionalidad”, ver el voto razonado en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, cit., especialmente párrs. 26, 44-55, 61 y 66.

<sup>6</sup> Cfr. Ferrer Mac-Gregor, “Control de convencionalidad (sede interna)”, en Ferrer Mac-Gregor, Martínez Ramírez y Figueroa Mejía, *op. cit.*, p. 233.

de convencionalidad que garantice el efecto útil de la Convención y la jurisprudencia de esta Corte.<sup>7</sup> Este precedente ha sido reiterado en más de 30 sentencias de la Corte IDH, sin mayores cambios en sus fundamentos. Sin embargo, ciertos matices se han añadido a la doctrina del control de convencionalidad. El primero de ellos ocurrió dos meses después de la creación de la doctrina, en el *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*.<sup>8</sup> En efecto, en este fallo se invoca el criterio de *Almonacid Arellano* sobre el “control de convencionalidad” y lo “precisa” en dos aspectos: (i) procede “de oficio” sin necesidad de que las partes lo soliciten, y (ii) debe ejercerse dentro del marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, considerando otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia.

En la misma lógica evolutiva, en el *Caso Boyce y otros vs. Barbados* se estableció que el control de convencionalidad debía ser realizado sobre todas las normas del sistema jurídico, incluidas las normas constitucionales;<sup>9</sup> en el *Caso Radilla Pacheco vs. México* se determinó que el control de convencionalidad incluye el deber de interpretar el derecho nacional de conformidad con los estándares establecidos en la jurisprudencia de la Corte IDH;<sup>10</sup> en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* se extiende, además de los jueces, a los “órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles”;<sup>11</sup> y en el *Caso Gelman vs. Uruguay* a “todas las autoridades públicas y no sólo del poder judicial”, impactando la labor del poder legislativo en la creación de normas, las cuales deben ser consistentes con el *corpus juris interamericano*.<sup>12</sup> Dicho control también es relevante para el adecuado cumplimiento de las sentencias interamericanas,<sup>13</sup> por lo que “un control dinámico y complementario de convencionalidad también posee un rol importante en el cumplimiento o implementación de una determinada Sentencia de la Corte Interamericana,

<sup>7</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 54, párr. 124.

<sup>8</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 158, párr. 128.

<sup>9</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C, núm. 169, párrs. 78 y 79.

<sup>10</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 209, párrs. 338-341. En este caso, la inconvencionalidad se encontraba en la manera en que se había interpretado el artículo 13 de la Constitución federal mexicana, por lo que la Corte IDH estimó que no era necesario ordenar la modificación de su contenido normativo.

<sup>11</sup> Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, cit., párr. 225.

<sup>12</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 221, párr. 239.

<sup>13</sup> Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de cumplimiento de Sentencia, cit., párrs. 67 y ss.

especialmente cuando dicho acatamiento queda a cargo de los jueces nacionales”<sup>14</sup> De especial importancia al implementar las reparaciones es la necesidad de impulsar el control de convencionalidad “en aspectos procesales y sustantivos relacionados con la lucha contra la impunidad”, como se determinó en la supervisión de cumplimiento de sentencia del *Caso Campo Algodonero vs. México*.<sup>15</sup>

El control de convencionalidad debe llevarse a cabo “también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos” (OC-21/14),<sup>16</sup> cumpliendo “en alguna medida, la función propia de un control de convencionalidad preventivo” (OC-22/16).<sup>17</sup>

De esta forma, es posible sostener que el control de convencionalidad ha evolucionado después de su creación y, por lo tanto, su entendimiento no sólo está basado en la sentencia del *Caso Almonacid Arellano*, sino a la luz de la línea jurisprudencial sobre la materia, derivada de las sentencias de casos contenciosos, de resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencias, de medidas provisionales y en sus opiniones consultivas.

El control de convencionalidad ha sido invocado en sentencias que involucran la responsabilidad internacional de 14 Estados distintos: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. Esto es, más de la mitad de los Estados parte de la Convención que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH.

Es importante recordar que –aun cuando el control de convencionalidad es una creación pretoriana– su fundamento legal se encuentra en los artículos 1.1, 2 y 29 de la Convención Americana, y en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De los artículos 1.1 y 2 del Pacto de San José se desprende la obligación de desarrollar prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en el mismo, por lo que es necesario que la interpretación de las leyes domésticas se encuentre ajustada a cumplir con la obligación de respeto y garantía. Del artículo 29 de la Convención se desprende la

---

<sup>14</sup> Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Supervisión de cumplimiento de Sentencia, Resolución de 21 de mayo de 2013, párr. 30.

<sup>15</sup> Refiriéndose a la necesidad de “continuar adoptando medidas para fortalecer la capacidad institucional para enfrentar los patrones de impunidad en casos de desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres” [*Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Supervisión de cumplimiento de Sentencia, Resolución de 21 de mayo de 2013, párr. 78].

<sup>16</sup> Cfr. Corte IDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, Serie A, núm. 21, párr. 31.

<sup>17</sup> Corte IDH, *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos*, Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, Serie A, núm. 22, párr. 26.

obligación de las autoridades de permitir de la manera más amplia posible el goce y ejercicio de los derechos establecidos en el Pacto de San José o en otros instrumentos nacionales o internacionales. Finalmente, de manera subsidiaria, los principios de buena fe, efecto útil y *pacta sunt servanda*, y la prohibición de invocar el derecho interno como justificación para el incumplimiento de un tratado, de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena, complementan el deber de las autoridades estatales de garantizar el cumplimiento de las obligaciones del Estado conforme a la Convención Americana.

Independientemente de los precedentes donde el control de convencionalidad ha sido reiterado por la Corte IDH, y de las normas de derecho internacional que lo sustentan, especialmente los artículos 2 del Pacto de San José, y 27 de la Convención de Viena, el control de convencionalidad tiene una vocación práctica: servir como una herramienta procesal para que todas las autoridades de los Estados, ahí en el ámbito de sus competencias, y considerando las regulaciones procesales correspondientes, tomen todas aquellas medidas legislativas y de otro carácter (p. ej., interpretativas) para garantizar la mayor protección posible de los derechos humanos. Por lo que los legisladores deben crear normas de conformidad con los estándares desarrollados en el sistema interamericano de derechos humanos, incluso cuando esto sea contrario a la voluntad de la mayoría de la población (como sucedió en *Gelman*); los ministerios públicos deben conducir sus investigaciones siempre interpretando la ley de la manera que mejor garantice los derechos humanos (*Cabrera García y Montiel Flores*); y los jueces deben, además de interpretar el derecho de conformidad con el estándar internacional, y siempre que tengan la competencia para hacerlo, inaplicar una norma manifiestamente inconvencional (como en *Almonacid* o en *Radilla*).

## **2. El control de convencionalidad como una herramienta para fortalecer la complementariedad del sistema interamericano de derechos humanos**

Es posible afirmar que el control de convencionalidad está sustentado –y busca reafirmar– la subsidiariedad del sistema interamericano.<sup>18</sup> El principio de complementariedad permite sostener que “la responsabilidad estatal sólo pueda ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar [una violación a la Convención] y reparar el daño ocasionado por sus propios medios”.<sup>19</sup> El principio de complementariedad o subsidiariedad informa transversalmente el sistema interamericano de derechos humanos, tal y como lo establece el Preámbulo de la Convención Americana, el cual dispone que la propia

<sup>18</sup> Cfr. González Domínguez, *op. cit.*, pp. 278-314.

<sup>19</sup> Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 259, párr. 142.

Convención es “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.<sup>20</sup> En este sentido, la Corte IDH ha reconocido que el Estado es “el principal garante de los derechos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el sistema interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”.<sup>21</sup>

El control de convencionalidad busca precisamente coadyuvar para que las autoridades estatales actúen como garantes de los derechos humanos a nivel nacional, que es donde ocurren las violaciones de derechos humanos, y donde se pueden reparar de manera inmediata y efectiva. De ahí que utilicemos la metáfora de que, a partir de la creación de esta doctrina, los jueces nacionales deben actuar como “jueces interamericanos”. Tal y como lo mencioné en mi voto concurrente en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010), “el control difuso de la convencionalidad” convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad”.<sup>22</sup>

Además, esta idea significa que se ha instaurado (o que estamos en proceso de instaurar, de manera conjunta, las instituciones del sistema interamericano y aquellas a nivel doméstico) un “control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí”.<sup>23</sup>

Esta misma lógica complementaria ha implicado que la Corte IDH valore y reconozca cuando los jueces nacionales, en cumplimiento con sus deberes de respeto y garantía, han realizado lo que podemos denominar “buenas prácticas nacionales” en materia de cumplimiento con sus obligaciones convencionales. Específicamente, la Corte ha apreciado cuando los tribunales nacionales (i) han realizado una correcta interpretación y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) para remediar una situación que le dio origen a un caso, (ii) han adoptado medidas adecuadas para remediar la situación que le dio origen al caso,

<sup>20</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, Preámbulo.

<sup>21</sup> Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 192, párr. 66.

<sup>22</sup> Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, cit. Voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párr. 24.

<sup>23</sup> Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, cit., párr. 143.

(iii) ya han resuelto la violación alegada y han dispuesto reparaciones razonables, o (iv) han ejercido un adecuado control de convencionalidad. Y, de hecho, no podría ser de otra forma, pues si el objetivo de la existencia misma de un sistema regional de protección a los derechos humanos es el de incrementar el nivel de protección a la dignidad de todas las personas sujetas a la jurisdicción estatal, sería incoherente que la Corte IDH no reconociera cuando las autoridades nacionales han remediado las violaciones de los derechos humanos por sus propios medios. Ese es el espíritu del derecho internacional de los derechos humanos, y también lo es del control de convencionalidad. Veamos dos ejemplos.

- a) *Cuando las autoridades han adoptado medidas adecuadas para remediar una situación que le dio origen a un caso.* En *La Cantuta vs. Perú* (2006), la Corte IDH discutió si las leyes de autoamnistía peruanas aprobadas durante el régimen de Alberto Fujimori –las cuales fueron declaradas incompatibles con la Convención Americana en el emblemático *Caso de Barrios Altos*– continuaban surtiendo efectos en el ámbito interno. En este caso, la Corte destacó que las partes estaban expresamente de acuerdo con el carácter incompatible de las leyes de amnistía con la Convención Americana, por lo que la controversia que existía giraba en torno a la determinación sobre si las leyes continuaban surtiendo efectos luego de lo declarado en *Barrios Altos*.<sup>24</sup>

En este sentido, luego de observar que los actos de varios órganos estatales y decisiones del Tribunal Constitucional peruano eran conformes con lo dispuesto en dicha Sentencia de 2001, la Corte IDH estimó que el Estado no había continuado incumpliendo con el artículo 2 de la Convención, y, por lo tanto, no declaró la violación de dicho artículo en lo que respecta a todos aquellos actos posteriores al cumplimiento de la *Sentencia de Barrios Altos*.<sup>25</sup> Este es un ejemplo que muestra cómo, una vez que el Estado da cumplimiento a las sentencias en que ha sido parte, la Corte IDH tiene la convicción de que no ocurrirán futuros actos de aplicación, esta no declara violaciones de la Convención Americana y reconoce el cumplimiento de las obligaciones estatales.

- b) *Cuando han ejercido un adecuado control de convencionalidad.* En *Gelman vs. Uruguay* (2011), la Corte IDH consideró que la Suprema Corte de Justicia uruguaya había ejercido, en otro caso relacionado con la aplicación de la misma ley involucrada en el caso sujeto a su conocimiento, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado (ley de amnistía promulgada en 1986 por el

---

<sup>24</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 162, párr. 169.

<sup>25</sup> *Ibid.*, párr. 189.

gobierno democrático de Uruguay, y después ratificada mediante referéndum y plebiscito).<sup>26</sup> En efecto, la Corte uruguaya, en el *Caso Nibia Sabal-sagayan Curutchet*, determinó que “el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley”.<sup>27</sup> La Corte declaró la responsabilidad internacional del Estado en *Gelman*, porque, de hecho, la ley había surtido efectos que evitaron la adecuada investigación y sanción de la desaparición forzada de la víctima del caso; pero reconoció en la sentencia que las autoridades habían realizado un adecuado control de convencionalidad –aunque fuera en un caso diferente al que se presentó ante la Corte IDH– en el momento de reconocer la inconstitucionalidad de la Ley de Caducidad.

En el mismo sentido, recientemente, en el *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú* (2016), la Corte IDH consideró que un Juzgado Penal Supraprovincial habría ejercido un oportuno y acertado control de convencionalidad. Este Juzgado Penal se apartó de un Acuerdo Plenario de la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Perú, para, en cambio, dar cumplimiento a los lineamientos fijados por el Tribunal Constitucional del Perú, y por la Corte IDH, en cuanto a la obligación de investigar graves violaciones de los derechos humanos y, en particular, bajo el entendimiento de que el delito de desaparición forzada sólo cesa cuando el deber de informar el paradero de la víctima ha sido satisfecho.<sup>28</sup> En efecto, la determinación del Juzgado Penal, para el caso concreto, no subsanó la deficiencia en la tipificación del Código Penal peruano, en lo relativo al delito de desaparición forzada de personas, y, por ello, la Corte IDH consideró que, en tanto dicha norma no fuera modificada, el Estado se encontraba incumpliendo su obligación conforme al artículo 2 de la Convención Americana.<sup>29</sup> Sin embargo, la decisión de la Corte IDH en este caso refleja con claridad el espíritu del correcto ejercicio del control de convencionalidad, el cual es que sean los propios jueces nacionales (como bien lo hizo el Juzgado Penal antes mencionado) quienes actúen como auténticos garantes de la vigencia de la Convención Americana y las interpretaciones de la Corte IDH.

---

<sup>26</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, cit.

<sup>27</sup> *Idem*.

<sup>28</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*, Sentencia de 22 de junio de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 314, párr. 228.

<sup>29</sup> *Ibid.*, párr. 231.

### 3. El control de convencionalidad como un factor de incremento del diálogo judicial

Como es posible observar de los párrafos anteriores, el control de convencionalidad es una herramienta que permite a las autoridades la realización de “buenas prácticas” en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Sin embargo, esta doctrina también sirve como un vehículo para incrementar el diálogo judicial entre la Corte IDH y los tribunales nacionales.<sup>30</sup> El concepto de diálogo judicial se ha utilizado para enmarcar diversas prácticas entre cortes y tribunales tanto nacionales como internacionales, e inclusive entre organismos cuasijurisdiccionales.<sup>31</sup> Algunos señalan que se refiere a conversaciones entre los poderes judiciales en una gran variedad de temas.<sup>32</sup> Otros lo definen como una técnica argumentativa para la indagación de nuevos conceptos, en donde los dialogantes son conjuntamente responsables del diálogo.<sup>33</sup>

Independientemente de la definición que adoptemos sobre el concepto de diálogo judicial, el control de convencionalidad incrementa su práctica. Esto sucede porque al ser una herramienta efectiva para la incorporación de los estándares desarrollados en el sistema interamericano (especialmente por vía judicial), esta doctrina ha facilitado el uso de los estándares internacionales de protección a los derechos humanos por parte de algunos poderes judiciales de la región. En algunos casos, el uso de estos estándares incluso ha producido cambios estructurales en el derecho constitucional, específicamente en relación con la forma en que los elementos del *corpus iuris interamericano* son incorporados y aplicados en los ordenamientos jurídicos nacionales, y en las facultades de las autoridades para utilizarlos en la resolución de

---

<sup>30</sup> Entre los trabajos que han abordado el diálogo judicial podemos mencionar, entre otros: Anne-Marie Slaughter, “A typology of Transjudicial Communication”, *University of Richmond Law Review*, vol. 29, núm. 99, 1994; y “A Global Community of Courts”, *Harvard International Law Journal*, vol. 44, núm. 1, 2002; Francis G. Jacobs, “Judicial Dialogue and the Cross-Fertilization of Legal Systems: the European Court of Justice”, *Texas International Law Journal*, vol. 38, núm. 547, 2003; Melissa A. Waters, “Mediating Norms and Identity: The Role of Transnational Judicial Dialogue in Creating and Enforcing International Law”, *Georgetown Law Journal*, vol. 93, núm. 2, 2005. Asimismo, ver los trabajos contenidos en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Alfonso Herrera García (coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Valencia-México, Tirant lo Blanc - Corte Interamericana de Derechos Humanos - UNAM - Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.

<sup>31</sup> Cfr. Anne-Marie Slaughter, “A Typology of Transjudicial Communication”, en T. Franck, G. Fox (eds.), *International Law Decisions in National Courts*, New York, Transnational Publishers, Inc., 1996, p. 51.

<sup>32</sup> Cfr. Slaughter, “A Global Community of Courts”, *op. cit.*, p. 191.

<sup>33</sup> Cfr. Manuel Góngora Mena, “Diálogo policéntrico”, en Ferrer Mac-Gregor, Martínez Ramírez y Figueroa Mejía, *op. cit.*, p. 587.

casos por las vías judiciales existentes en los sistemas jurídicos nacionales (e. g., por vía de amparo). El caso de México ilustra con claridad este fenómeno.<sup>34</sup>

*El caso de México.* La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoció, en el *Expediente varios 912/10*, la existencia de una obligación a cargo de todos los jueces mexicanos de realizar un “control difuso de convencionalidad”, en cumplimiento de la sentencia en *Radilla Pacheco*.<sup>35</sup> Este criterio implicó una nueva interpretación del artículo 133 de la Constitución mexicana, el cual establece la jerarquía de normas internacionales en el ordenamiento jurídico nacional. Para dar cumplimiento a las obligaciones dirigidas al Poder Judicial que habrían sido establecidas en la sentencia en *Radilla Pacheco*, en consideración a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, y con el objetivo de garantizar la efectividad de los derechos humanos de fuente internacional, la Suprema Corte de Justicia estableció, en el *Expediente Varios 910/12*, que los jueces nacionales están posibilitados para desaplicar al caso concreto una norma inconventional, sin que esto implique la realización de una declaración general de inconstitucionalidad (facultad reservada para los tribunales federales). En este sentido, estableció que los jueces deberán hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una interpretación conforme en sentido estricto, y una inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.<sup>36</sup>

En un sentido similar, la SCJN estableció, en abril de 2014, que la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona, incluso si se trata de criterios jurisprudenciales que hayan sido creados en casos donde el Estado mexicano no haya sido parte del litigio en el ámbito internacional.<sup>37</sup> Este criterio permite el uso extendido de la jurisprudencia interamericana por parte de todos los jueces nacionales, lo cual constituye un paso más hacia la reconfiguración del sistema de fuentes de derecho del sistema jurídico mexicano, y ha abierto la puerta a un fructífero diálogo judicial entre las instituciones del sistema interamericano y los tribunales nacionales de México. Este diálogo se manifiesta, principalmente, pero no exclusivamente, en algunas decisiones recientes de la SCJN y de otros tribunales federales, donde se utiliza cada vez con mayor frecuencia la jurisprudencia de la Corte IDH en la solución de casos concretos. Por

---

<sup>34</sup> En el mismo sentido, encontramos que el control de convencionalidad ha influido en el diálogo judicial en Argentina y Paraguay. Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, *Caso Mazzeo, Julio Lilo y otros*, Sentencia de 13 de julio de 2007, párrs. 20-21; Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Defensoría del pueblo c/ municipalidad de San Lorenzo s/ amparo”, año 2008, núm. 1054, párr. 19.

<sup>35</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Expediente Varios 912/10*, derivado de la consulta a trámite presentada por el entonces ministro presidente Guillermo I. Ortiz Maya-goitia, en el *Expediente Varios 489/2010*.

<sup>36</sup> *Idem*.

<sup>37</sup> Cfr. SCJN, *Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona*, Tesis: Pleno de la SCJN, P./J. 21/2014, *Semanario Judicial de la Federación*, 25 de abril de 2014, décima época.

ejemplo, en la *Contradicción de Tesis 315/2014*, la SCJN concluyó, tomando en consideración algunos criterios de la Corte IDH, como lo establecido en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010), que la omisión del juez penal de instancia de investigar los denunciados por el imputado constituye una violación de las leyes de procedimiento que trasciende a su defensa y amerita la reposición de este.<sup>38</sup>

Ahora bien, el diálogo judicial no sólo ocurre cuando los jueces nacionales utilizan la jurisprudencia de la Corte IDH para decidir los casos sujetos a su conocimiento. La Corte IDH es consciente de que el derecho internacional de los derechos humanos representa los mínimos de protección de derechos humanos, y no el máximo que los Estados pueden y deben garantizar a las personas sujetas a su jurisdicción. De hecho, la Corte es consciente de que las interpretaciones de la Convención Americana a nivel estatal muchas veces reflejan valiosas posiciones garantistas en pro de la protección de los derechos humanos, que es el objeto y fin de la Convención Americana. Es por esta razón que, sobre todo en sentencias de los últimos años, se ha interpretado el Pacto de San José a la luz de los criterios fijados por tribunales nacionales. En otras palabras, la Corte IDH ha reconocido, en su propia actuación judicial, el valor que tienen los criterios definidos por las cortes nacionales cuando estas otorgan un mayor nivel de protección a los derechos humanos. La Corte no sólo ha valorado las decisiones garantistas adoptadas a nivel nacional, sino que incluso ha utilizado esos criterios para orientar sus propias decisiones. En otras palabras, la Corte IDH ha dialogado con sus homólogos a nivel nacional. Veamos algunos ejemplos sobre la manera en que este diálogo ha tenido lugar en temas específicos.

*Leyes de amnistía.* En *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil* (2010), la Corte estableció que las leyes de amnistía que permiten la impunidad por graves violaciones de los derechos humanos son incompatibles con las obligaciones de los Estados que las emiten, pues son contrarias al deber del Estado de investigar y sancionar dichas violaciones.<sup>39</sup> Esta conclusión siguió la jurisprudencia en la materia, la cual fue inaugurada desde *Barrios Altos* y reiterada en casos posteriores.<sup>40</sup> Pero la Corte también fortaleció su criterio haciendo referencia a la posición que han tenido diversas altas cortes nacionales de la región en relación con la existencia de leyes que eviten la investigación de graves violaciones de los derechos humanos, incluyendo las importantes decisiones de la Corte Suprema de la Nación Argenti-

<sup>38</sup> Cfr. SCJN, Primera Sala, *Libro 29*, abril de 2016, t. II, p. 894, Jurisprudencia (común, penal).

<sup>39</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 219, párr. 170.

<sup>40</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*, Sentencia de 30 de noviembre de 2001, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 87, párr. 44; Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, cit., núm. 154, párr. 122.

na en el *Caso Simón*,<sup>41</sup> de la Corte Suprema de Justicia de Chile en el *Caso 2477* de 2004,<sup>42</sup> y del Tribunal Constitucional de Perú en el *Caso Santiago Martín Rivas*.<sup>43</sup>

*Derecho a la identidad.* En *Gelman vs. Uruguay* (2011), la Corte utilizó la jurisprudencia comparada para determinar que la sustracción de niños y niñas efectuada por agentes estatales para ser entregados ilegítimamente en crianza a otra familia afecta el derecho a la identidad.<sup>44</sup> La Corte estableció que, atendiendo a las circunstancias del caso, y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, interpretado a la luz del artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible determinar la existencia del derecho a la identidad, aun cuando no se encuentra expresamente reconocido por la Convención Americana.<sup>45</sup> La Corte sustentó su posición en una interpretación evolutiva de las obligaciones del artículo 19 de la Convención, reafirmando su posición a través de una interpretación sistemática y del diálogo judicial. Específicamente, la Corte utilizó las decisiones de la Corte Constitucional Colombiana en la tutela *T-477/1995*, del Tribunal Constitucional de Perú en la Sentencia de 25 de junio de 2005, y del Tribunal Oral en lo Criminal núm. 6 de la Capital Federal Argentina en los autos caratulados *REI, Víctor Enrique s/ sustracción de menor de 10 años*.<sup>46</sup>

*Derecho a la consulta previa.* En la misma lógica dialogante, la Corte utilizó, en *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* (2012), el derecho de diversos Estados miembros de la OEA para determinar la existencia de un derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas previa, libre e informadamente en casos donde se prevén medidas susceptibles de afectar sus derechos (lo que se ha denominado el “derecho a la consulta previa”).<sup>47</sup> Específicamente, la Corte se refirió a las decisiones de los más altos tribunales de los Estados que se han referido al derecho a la consulta previa de conformidad con las disposiciones del Convenio 169

---

<sup>41</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, cit., párr. 163.

<sup>42</sup> *Ibid.*, párr. 165.

<sup>43</sup> *Ibid.*, párr. 166.

<sup>44</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Gelman vs. Uruguay*, cit., párrs. 120-122.

<sup>45</sup> *Ibid.*, párr. 122.

<sup>46</sup> Cfr. Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Argentina, Sala Tercera, en autos caratulados “C., O.O. s/ infracción artículos 139, inciso 2° y 293 del Código Penal”, Causa núm. 08.787, de 9 de diciembre de 1988, voto minoritario del juez Leopoldo Schiffrin; Tribunal Oral en lo Criminal Federal núm. 6 de la Capital Federal de Argentina, autos caratulados “Zaffaroni Islas, Mariana s/ av. circunstancias de su desaparición - FURCI, Miguel Ángel-González de FURCI, Adriana”, Causa núm. 403, de 5 de agosto de 1994, voto del juez Mansur en la posición mayoritaria; Tribunal Oral en lo Criminal Federal núm. 6 de la Capital Federal, Buenos Aires, Argentina, Causa núm. 1278, caratulada “REI, Víctor Enrique s/ sustracción de menor de diez años”.

<sup>47</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 245, párr. 160.

de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); este es el caso de Argentina,<sup>48</sup> Belice,<sup>49</sup> Bolivia,<sup>50</sup> Brasil,<sup>51</sup> Chile,<sup>52</sup> Colombia,<sup>53</sup> Costa Rica,<sup>54</sup> Ecuador,<sup>55</sup> Guatemala,<sup>56</sup> México,<sup>57</sup> Perú<sup>58</sup> o Venezuela,<sup>59</sup> los cuales han señalado la necesidad de respetar las normas de consulta previa y de dicho Convenio.<sup>60</sup>

#### 4. Reflexión final

Teniendo en consideración todo lo dicho hasta aquí, es importante subrayar que el control de convencionalidad no es una herramienta que busque imponer a los Estados una visión homogénea en materia de derechos humanos. El principio *pro persona*, la complementariedad (subsidiariedad) y la lógica del pluralismo normativo se encuentran en la génesis de esta doctrina, pues los Estados conservan la libertad de adoptar criterios más protectores que aquellos previstos por el DIDH en general, y por el *corpus iuris interamericano* en particular. El deber de aplicar los criterios más protectores deriva del propio artículo 29 de la Convención Ame-

<sup>48</sup> Cfr. CSJN, *Comunidad Indígena Eben Ezer c/ provincia de Salta - Ministerio de Empleo y la Producción s/ amparo*, 30 de septiembre de 2008, C. 2124, pp. XLI a la 4.

<sup>49</sup> Cfr. Corte Suprema de Belice, *Aurelio Cal por derecho propio y en nombre de la Comunidad Maya de Santa Cruz y otros vs. Procurador General de Belice y otros*, Sentencia de 18 de octubre de 2007, casos 171 y 172 de 2007.

<sup>50</sup> Cfr. Tribunal Constitucional de Bolivia, Sentencia 0045/2006, 2 de junio de 2006. II.5.3.

<sup>51</sup> Cfr. Quinto Juzgado Federal de Primera Instancia, Sección Judicial de Maranhão, Justiça Federal de 1ª Instância, Seção Judiciária do Maranhão, 5ª Vara, *Joisael Alves e outros vs. Diretor Geral do Centro de Lançamento de Alcântara*, Sentencia 027/2007/JCM/JF/MA de 13 de febrero de 2007, Proceso núm. 2006.37.00.005222-7.

<sup>52</sup> Cfr. Corte de Apelaciones de Concepción, Chile, 10 de agosto de 2010.

<sup>53</sup> Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-129/11, párr. 5.1.

<sup>54</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sala Constitucional, Recurso de Amparo 2011-1768 de 11 de febrero de 2011. Ver también Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Sentencia 2000-08019, 8 de septiembre de 2000.

<sup>55</sup> Corte Constitucional del Ecuador, *Caso de los Pantanos Secos de Pastaza*, núm. 222-2004-RA, Sentencia de 9 de junio de 2004, considerando duodécimo; *Caso del cine IMAX en la parroquia de Cumbayá*, núm. 679-2003-RA, considerando sexto.

<sup>56</sup> Cfr. Corte de Constitucionalidad, Guatemala, Apelación de Sentencia de Amparo, 21 de diciembre de 2009, Expte. 3878-2007, apartado V.

<sup>57</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *María Monarca Lázaro y otra*, Amparo en revisión 781/2011, 14 de marzo de 2012; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Joel Cruz Chávez y otros vs. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras*, Sentencia de 6 de junio de 2007, SUP-JDC-11/2007.

<sup>58</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional, Expte. 0022-2009-PI/TC, párrs. 23 y 41; Sentencia del Tribunal Constitucional, Expte. 03343-2007-PA/TC, párr. 30.

<sup>59</sup> Cfr. Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, Expte. 2005-5648 de 6 de diciembre de 2005.

<sup>60</sup> Cfr. Corte IDH, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, cit., párr. 164.

ricana, el cual establece normas de interpretación, y cuya *raison d'être* es que, ante la posibilidad de la interpretación o aplicación de dos o más normas, se opte por aquella que brinde un mayor goce a los derechos humanos.

En definitiva, el control de convencionalidad es un fenómeno único en las relaciones entre tribunales nacionales y cortes internacionales. No existe algo similar en el ámbito europeo, en parte porque carece de una disposición como la establecida en el artículo 2 de la Convención Americana, el cual impone la obligación de que los Estados adecuen su sistema legislativo y sus prácticas con la Convención Americana, contrario al caso europeo, donde más bien se induce a esta adecuación.<sup>61</sup> Es por este diseño conceptual que el control de convencionalidad se ha convertido en uno de los elementos más importantes en la construcción del *ius constitutionale commune* latinoamericano,<sup>62</sup> al operar como una institución jurídica que ha fortalecido el diálogo jurisprudencial entre las autoridades nacionales de los Estados parte de la Convención y la Corte IDH, lo cual, tenemos la convicción, continuará generando estándares en materia de derechos humanos para toda la región, basados en el principio *pro persona*.

## Bibliografía

- BOGDANDY, Armin von, Mariela MORALES ANTONIAZZI y Eduardo FERRER MAC-GREGOR (coords.), *Ius constitutionale commune en derechos humanos en América Latina. Una aproximación conceptual*, México, Porrúa - UNAM - Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, 2013.
- CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA, Argentina, Sala Tercera, en autos caratulados “C., O.O. s/infracción artículos 139 inciso 2°, y 293 del Código Penal”, Causa núm. 08.787, de 9 de diciembre de 1988.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia T-129/11.
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, *Caso de los Pantanos Secos de Pastaza*, Sentencia de 9 de junio de 2004, núm. 222-2004-RA.
- \_\_\_\_\_, *Caso del cine IMAX en la parroquia de Cumbayá*, núm. 679-2003-RA.
- CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN, Chile, 10 de agosto de 2010.

<sup>61</sup> Cfr. Luis Jimena Quesada, *Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Hacia la formación de un derecho constitucional europeo*, Congreso de la Asociación Española de Derecho Constitucional, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 285-317. Asimismo, ver los trabajos contenidos en Alejandro Saiz Arnaiz y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, México, Porrúa-UNAM, 2012.

<sup>62</sup> Cfr. Armin von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (coords.), *Ius constitutionale commune en derechos humanos en América Latina. Una aproximación conceptual*, México, Porrúa - UNAM - Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional, 2013.

- CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, Guatemala, Apelación de Sentencia de Amparo, 21 de diciembre de 2009, Expte. 3878-2007.
- CORTE IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 54.
- \_\_\_\_\_, *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 158.
- \_\_\_\_\_, *Caso La Cantuta vs. Perú*, Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 162.
- \_\_\_\_\_, *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 169.
- \_\_\_\_\_, *Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 192.
- \_\_\_\_\_, *Caso Radilla Pacheco vs. México*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 209.
- \_\_\_\_\_, *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, Sentencia de 24 de noviembre de 2010, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 219.
- \_\_\_\_\_, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 220.
- \_\_\_\_\_, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 221.
- \_\_\_\_\_, *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*, Sentencia de 27 de junio de 2012, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 245.
- \_\_\_\_\_, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Sentencia de 30 de noviembre de 2012, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, Serie C, núm. 259.
- \_\_\_\_\_, *Caso Gelman vs. Uruguay*, Supervisión de cumplimiento de Sentencia, Resolución de 20 de marzo de 2013.
- \_\_\_\_\_, *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Supervisión de cumplimiento de Sentencia, Resolución de 21 de mayo de 2013.
- \_\_\_\_\_, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, Supervisión de cumplimiento de Sentencia, Resolución de 21 de mayo de 2013.
- \_\_\_\_\_, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014, Serie A, núm. 21.
- \_\_\_\_\_, *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el sistema interamericano de derechos humanos*, Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, Serie A, núm. 22.
- \_\_\_\_\_, *Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*, Sentencia de 22 de junio de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 314.

CORTE SUPREMA DE BELICE, *Aurelio Cal por derecho propio y en nombre de la Comunidad Maya de Santa Cruz y otros vs. Procurador General de Belice y otros*, Sentencia de 18 de octubre de 2007, casos 171 y 172 de 2007.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COSTA RICA, Sala Constitucional, Recurso de Amparo 2011-1768 de 11 de febrero de 2011.

\_\_\_\_\_, Sala Constitucional, Sentencia 2000-08019 de 8 de septiembre de 2000.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ARGENTINA, *Mazzeo, Julio Lilo y otros*, Sentencia de 13 de julio de 2007.

\_\_\_\_\_, *Comunidad Indígena Eben Ezer c/ provincia de Salta - Ministerio de Empleo y la Producción s/ amparo*, 30 de septiembre de 2008, C. 2124. XLI.

\_\_\_\_\_, *Expediente Varios 912/10*, derivado de la consulta a trámite presentada por el entonces ministro presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en el *Expediente Varios 489/2010*.

\_\_\_\_\_, *María Monarca Lázaro y otra*, Amparo en revisión 781/2011, 14 de marzo de 2012.

\_\_\_\_\_, Primera Sala, *Libro 29*, abril de 2016, t. II. Jurisprudencia (común, penal).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Paraguay, Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Defensoría del pueblo c/ municipalidad de San Lorenzo s/ amparo”, 2008, núm. 1054.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y Alfonso HERRERA GARCÍA (coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos. Entre tribunales constitucionales y cortes internacionales*, Valencia-México, Tirant lo Blanc - Corte IDH - UNAM - Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2013.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Control de convencionalidad (sede interna), en E. FERRER MAC-GREGOR, F. MARTÍNEZ RAMÍREZ y G. FIGUEROA MEJÍA, *Diccionario de derecho procesal constitucional y convencional*, vol. I, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 2014.

\_\_\_\_\_, “Conventionality Control. The New Doctrine of the Inter-American Court of Human Rights”, Symposium: The Constitutionalization of International Law in Latin America, *American Journal of International Law (ASIL)*, núm. 109; *American Journal for International Law*, Unbound, núm. 93, 2015.

\_\_\_\_\_, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Miguel CARBONELL y Pedro SALAZAR (coords.), *La reforma constitucional en materia de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, 2011.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, *IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año 5, núm. 28, 2011.

GÓNGORA MENA, Manuel, “Diálogo policéntrico”, en Eduardo FERRER MAC-GREGOR, Fabiola MARTÍNEZ RAMÍREZ y Giovanni FIGUEROA MEJÍA, *Diccionario de*

*derecho procesal constitucional y convencional*, vol. I, México, Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Pablo, "The Doctrine of Conventionality Control. An Innovative Doctrine in the Inter-American System of Human Rights", tesis doctoral, Biblioteca de la Universidad de Notre Dame, 2015.

JACOBS, Francis G., "Judicial Dialogue and the Cross-Fertilization of Legal Systems: the European Court of Justice", *Texas International Law Journal*, vol. 38, núm. 547, 2003.

*Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona*, Tesis: Pleno de la SCJN, P./J. 21/2014, *Semanario Judicial de la Federación*, 25 de abril de 2014, décima época.

JIMENA QUESADA, Luis, *Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Hacia la formación de un derecho constitucional europeo*, Valencia, Congreso de la Asociación Española de Derecho Constitucional, Tirant lo Blanch, 2010.

QUINTO JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA, Sección Judicial de Maranhão, Justiça Federal de 1ª Instância, Seção Judiciária do Maranhão, 5ª Vara, *Joisael Alves e outros vs. Diretor Geral do Centro de Lançamento de Alcântara*, Sentencia 027/2007/JCM/JF/MA de 13 de febrero de 2007, Proceso núm. 2006.37.00.005222-7.

SAGÜÉS, Néstor Pedro, "El 'control de convencionalidad', en particular sobre las constituciones nacionales", *La Ley*, año LXXIII, núm. 35, 2009.

SAIZ ARNAIZ, Alejandro y Eduardo FERRER MAC-GREGOR (coords.), *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial. Una visión desde América Latina y Europa*, México, Porrúa - UNAM, 2012.

SLAUGHTER, Anne-Marie, "A typology of Transjudicial Communication", *University of Richmond Law Review*, vol. 29, núm. 99, 1994.

\_\_\_\_\_, "A Global Community of Courts", *Harvard International Law Journal*, vol. 44, núm. 1, 2002.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE BOLIVIA, Sentencia 0045/2006 de 2 de junio de 2006.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Lima, Expte. 03343-2007-PA/TC.

\_\_\_\_\_, Expte. 0022-2009-PI/TC.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *Joel Cruz Chávez y otros vs. Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca y otras*, Sentencia de 6 de junio de 2007, SUP-JDC-11/2007.

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NÚM. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL DE ARGENTINA, autos caratulados "Zaffaroni Islas, Mariana s/ av. circunstancias de su desaparición - FURCI, Miguel Ángel-González de FURCI, Adriana", Causa núm. 403 de 5 de agosto de 1994.

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NÚM. 6 DE LA CAPITAL FEDERAL DE ARGENTINA, Causa núm. 1278, caratulada “REI, Víctor Enrique s/ sustracción de menor de diez años”.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, Venezuela, Expte. 2005-5648 de 6 de diciembre de 2005.

WATERS, Melissa A., “Mediating Norms and Identity: The Role of Transnational Judicial Dialogue in Creating and Enforcing International Law”, *Georgetown Law Journal*, vol. 93, núm. 2, 2005.